



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, MARZO DOS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandados:	Carlos Enrique Rodríguez Jaramillo y Otra.
Radicado:	05001 40 03 005 <u>2021-00283</u> 00
Interlocutorio No.:	48
Decisión:	Inadmite Demanda.

Estudiada la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, deducida por la Compañía GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., observa el despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los Arts. 82 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante dispone del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

PRIMERO: Deberá la parte actora, aclarar y en su defecto adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido de indicar si está haciendo uso de la cláusula acceleratoria, en caso afirmativo, expresará porque pretende hacer el cobro de 4 cuotas (de marzo a junio de 2021), esto, tenido en cuenta que de conformidad con el título valor base del recaudo, en relación con dicha cláusula, establece que facultan al acreedor para declarar vencido el plazo y “exigir el pago total de la obligación...”.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación física y digital que informó en la demanda.

TERCERO: Procederá la parte ejecutante a adecuar los hechos del escrito de la demanda indicando los valores y conceptos que se pretenden cobrar, en el entendido de que los mismos deben servir como fundamento a las pretensiones. (nl 5 Art.82 del C.G. del P.).

CUARTO: Procederá la demandante a indicar cuál es el domicilio de los demandados señores CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ JARAMILLO Y ALBA LUCIA OROZCO MONTES, lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se señaló el mismo, esto, a fin de determinar la competencia territorial; en su defecto aclarara si la dirección que informa en el acápite de las notificaciones también corresponde a la dirección del domicilio de ambos demandados, Art.82, nl. 2 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.